

Tasa por el suministro domiciliario de Agua Potable

Órgano que la aprueba:	Pleno del Ayuntamiento de Mansilla de las Mulas
Fecha de aprobación provisional:	2 de noviembre de 1998
Período de exposición pública:	30 días
Publicación del anuncio de exposición:	Boletín Oficial Provincia de León nº 267 de fecha 21-11-1998
Fecha de conclusión de exposición:	30-12-1998
Resultado de la exposición pública:	Sin reclamaciones
Fecha de aprobación definitiva:	Automática al término del período de exposición
Órgano que acuerda aprobación definitiva:	
Publicación íntegra de la Ordenanza:	Boletín Oficial Provincia de León nº 298 de fecha 31-12-1998 (Anexo al nº 298/fascículo 6 páginas 178 a 179)

MODIFICACIONES A LA ORDENANZA:

MODIFICACIÓN Nº 1

Fecha de aprobación provisional:	11-10-2001
Período de aprobación pública:	30 días
Publicación del anuncio de exposición:	Boletín Oficial Provincia de León nº 259 fecha 12-11-2001
Fecha de conclusión exposición:	19-12-2001
Resultado de la exposición:	Sin reclamaciones
Fecha de aprobación definitiva:	Automática al término de la exposición pública
Órgano que acuerda aprobación definitiva:	
Publicación íntegra de la ordenanza:	Boletín Oficial Provincia León nº 298 de fecha 31-12-2001 (Anexo a dicho Boletín, paginas 56 y siguientes)

MODIFICACIÓN Nº 2

Fecha de aprobación provisional:	14-10-2004
Período de aprobación pública:	30 días
Publicación del anuncio de exposición:	Boletín Oficial Provincia de León nº 255 fecha 06-11-2004
Fecha de conclusión exposición:	14-12-2004
Resultado de la exposición:	Sin reclamaciones
Fecha de aprobación definitiva:	Automática al término de la exposición pública
Órgano que acuerda aprobación definitiva:	-
Publicación íntegra de la ordenanza:	Boletín Oficial Provincia León nº 298 de fecha 31-12-2004 (Anexo a dicho Boletín, fascículo 3, paginas 81 y siguientes).

MODIFICACIÓN Nº 3

Fecha de aprobación provisional:	10-10-2006
Período de aprobación pública:	30 días
Publicación del anuncio de exposición:	Boletín Oficial Provincia de León nº 209 fecha 03-11-2006
Fecha de conclusión exposición:	11-12-2006
Resultado de la exposición:	Sin reclamaciones
Fecha de aprobación definitiva:	Automática al término de la exposición pública
Órgano que acuerda aprobación definitiva:	-
Publicación íntegra de la ordenanza:	Boletín Oficial Provincia León nº 247 de fecha 30-12-2006 (Anexo a dicho Boletín, fascículo 2, páginas 49 y 50).

ORDENANZA DE TASAS POR EL SUMINISTRO DOMICILIARIO DE AGUA POTABLE

Artículo Primero. Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1995, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa por el suministro domiciliario de agua potable", que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988, en relación con el art. 20.4, del mismo texto legal, en la nueva redacción dada por la Ley 25/1998, de 13 de julio.

El abastecimiento de agua potable es un servicio municipal de conformidad con las prescripciones vigentes, explotándose por cuenta del Ayuntamiento.

Artículo Segundo. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la Tasa:

1. La actividad municipal, técnica y administrativa, tendente a verificar si se dan las condiciones necesarias para autorizar la acometida a la red de abastecimiento de aguas municipal.
2. La prestación de los servicios de suministro domiciliario de aguas a través de la red municipal y su previo tratamiento y control sanitario, mediante la cloración o cuantas otras actuaciones sean precisas para garantizar el consumo en condiciones sanitarias aceptables.

Artículo Tercero. Sujeto pasivo.

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que sean:
 1. Cuando se trate de la concesión de licencia de acometida a la red, el propietario, usufructuario o titular del dominio útil de la finca.
 2. En el caso de prestación de servicios del número 1.b) del artículo anterior, los ocupantes o usuarios de las fincas del término municipal beneficiarias de dichos servicios, cualquiera que sea su título: propietario, usufructuario o arrendatario, incluso en precario.
2. En todo caso, tendrán la consideración de sujeto sustituto del ocupante o usuario de las viviendas o locales el propietario de estos inmuebles, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los respectivos beneficiarios del servicio.

Artículo Cuarto. Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas o jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la ley General Tributaria.
2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo Quinto. Cuota Tributaria.

1. La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de abastecimiento de agua se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 110,67 euros. Esta misma cantidad habrá de satisfacerse cuando se reanude el servicio después de haber sido suspendido por falta de pago u otra causa imputable al usuario.
2. La cuota tributaria a exigir por la prestación de los servicios de abastecimiento de agua se determinará en función del consumo de agua que cada usuario haya efectuado.

A tal efecto se aplicarán la siguiente:

T A R I F A

Concepto o tramos de consumo	Euros por cada metro cúbico		
	En viviendas	En establecimientos comerciales	En establecimientos industriales
a) Consumos de agua entre 0 y 30 metros cúbicos:	0,16	0,19	0,30
b) Consumos de agua entre 30 y 65 metros cúbicos:	0,38	0,44	0,50
c) Consumos de agua entre 65 y 100 metros cúbicos:	0,51	0,67	0,70
d) Consumos de agua superiores a 100 metros cúbicos:	0,64	0,70	0,75

Notas para la aplicación de estas tarifas.

1. Los tramos de consumos expresados se refieren a periodos trimestrales que son los periodos por los que actualmente se viene facturando. En caso de que se haga preciso modificar el periodo de facturación, los tramos quedarán modificados automáticamente en la misma proporción que lo haya sido el periodo.
2. En cualquier caso será exigible el pago de tasas en mínimo equivalente al importe de la tarifa resultante de aplicar consumo de 30 metros cúbicos (4,80 euros al trimestre en vivienda, 5,70 euros al trimestre en establecimientos comerciales y 9,00 euros al trimestre en establecimientos industriales).
3. A las tarifas contenidas en esta ordenanza se les aplicará el tipo de Impuesto sobre el Valor Añadido que corresponda de conformidad con la Ley y Reglamento regulador de este Impuesto.

En consecuencia, a la cantidad resultante de facturación se le añadirá el impuesto correspondiente.

Artículo Sexto. Exenciones y bonificaciones.

No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la presente Tasa.

Artículo Séptimo. Devengo.

Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible, entendiéndose iniciada la misma:

1. En la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia de acometida, si el sujeto pasivo la formulase expresamente.
2. Desde que tenga lugar la efectiva acometida a la red de abastecimiento de aguas municipal. El devengo por esta modalidad de la Tasa se producirá con independencia de que se haya obtenido o no la licencia de acometida y sin perjuicio de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para su autorización aún cuando su resultado sea negativo, caso en que se habrá de cortar el suministro.

Artículo Octavo. Declaración, liquidación e ingresos.

1. Los sujetos pasivos sustitutos del contribuyente formularán las declaraciones de alta y baja en el censo de sujetos pasivos de la Tasa, con firma de conformidad del contribuyente en cualquier caso, en el plazo que media entre la fecha en que se produzca la variación en la titularidad de la finca y el último día del mes natural siguiente. Estas últimas declaraciones surtirán efecto a partir de la primera liquidación que se practique una vez finalizado el plazo de presentación de dichas declaraciones de alta y baja. La inclusión inicial en el Censo se hará de oficio una vez concedida la licencia de acometida a la red.
2. Las cuotas exigibles por esta Tasa se liquidarán y recaudarán con carácter trimestral mediante la formación del correspondiente padrón o matrícula conteniendo la facturación de consumos, previa lectura de los contadores de los usuarios.
3. La lectura de los contadores se realizará por el Ayuntamiento, directamente o mediante concierto, dentro de los diez días siguientes a aquél en que concluya el trimestre que haya de facturarse; la fecha concreta se anunciará mediante bando. Si el usuario no tiene el contador en lugar accesible para el personal que haya de tomar su lectura y no pudiera realizarse esta, el usuario podrá presentar en el Ayuntamiento, en el plazo de los quince días inmediatos siguientes a la conclusión del trimestre de que se trate, declaración según modelo que se apruebe por la administración municipal, de la lectura que tenga su contador, responsabilizándose de ella y sin perjuicio de la facultad del Ayuntamiento de su posible comprobación. Si el usuario no presenta declaración siempre se considerará como lectura anterior de facturación la existente en su contador la última vez que pudo tomarse su lectura o se presentó declaración escrita.
4. En el supuesto de licencia de acometida, el contribuyente formulará la oportuna solicitud y los servicios tributarios de este Ayuntamiento, una vez concedida aquélla, practicarán la liquidación que proceda, que será notificada para ingreso directo en la forma y plazos que señala el Reglamento General de Recaudación.

Artículo Noveno. Instalación obligatoria de contadores.

Toda autorización para disfrutar de agua, aunque sea temporal o provisional, llevará aparejada la obligación ineludible de instalar contador, que deberá ser colocado en sitio visible y de fácil acceso, sin penetrar en el inmueble, que permita la lectura del consumo.

Así mismo se dará cumplimiento a lo que se prescriba por la Administración Municipal mediante reglamento municipal de suministro de agua a domicilio.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA.

Queda derogada la Ordenanza de la Tasa de Cementerio Municipal, aprobada por el Ayuntamiento Pleno el 29 de julio de 1989 y modificada por acuerdo del Ayuntamiento de 2 de diciembre de 1992.

DISPOSICIÓN FINAL.

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del 1 de enero de 1999, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.